



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

Armando Santiago Peñalva

REGISTRO DE DECRETOS

PERÍODO 2020

Nº 000743

FOLIO

LA PLATA, 14 ABR. 2020

VISTO: La presentación recursiva efectuada por el señor Armando Santiago PEÑALVA, contra la Disposición nro. 38 de fecha 01/08/2019, emanada de Dirección General de Personal y Capital Humano, obrante en el expediente nro. 4061-1121094/19 y agregado 4061-1130234/19; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición nro. 38, se procede a rechazar el reclamo instado por el señor Peñalva, mediante el cual solicitaba se regularice su situación laboral, por los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo, el que fuera debidamente notificado, conforme consta en la cédula de fs.7, de las actuaciones administrativas nro. 4061-1121094/19;

Que, consecuentemente, el señor Peñalva procede a remitir el telegrama laboral de fecha 24/09/2019, ingresado en este Municipio con fecha 25/09/2019, mediante el cual manifiesta que se considera injuriado y despedido e intima se abonen indemnizaciones fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo;

Que, conforme surge del dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, el reclamo impetrado, si bien no reúne las características de las peticiones establecidas en la Ordenanza General 267, en virtud del principio de informalidad a favor del administrado, corresponde dar tratamiento al mismo;

Que, en tal sentido, el telegrama de fecha 24/09/2019, debe entenderse como recurso de revocatoria contra el acto administrativo emanado de la Dirección General de Personal y Capital Humano, que resolviera su primer reclamo, en virtud de lo previsto por la Ordenanza General 267, que en su artículo 88º establece: "Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo";

Que, el señor Peñalva fue notificado de la Disposición nro. 38/19, con fecha 17 de agosto de 2019, mientras que la presentación recursiva fue presentada con fecha 24 de septiembre, vencido con exceso el plazo que para tal tipo de recurso establece la Ordenanza General 267;

Que, en cuanto se refiere al recurso, el mismo resulta extemporáneo y por tanto no susceptible de consideración, siendo fundamento suficiente para el rechazo del reclamo;

Que, más allá de su extemporaneidad, igualmente el reclamo debe ser desestimado, por su notoria improcedencia, puesto que no asiste razón al recurrente, al planteo efectuado;

Que, según surge de las actuaciones, el señor Armando Santiago PEÑALVA, no pertenece en la actualidad, ni ha pertenecido con anterioridad a la planta de personal de la Municipalidad;

Que, por el contrario, lo que es además declarado por el propio reclamante, éste habría realizado tareas de chofer de camión compactador, chofer de camión recolector de basura y chofer de camión volcador, para la Comuna, y siendo que éstas se encuentran tercerizadas, se pretende responsabilizar en forma solidaria a la Municipalidad;

Que, de lo expuesto se deduce, que el señor Peñalva ha prestado servicios para un tercero ajeno a la Comuna, respecto de quien se le habría desvinculado, según manifiesta;

Que, por otra parte, según se desprende de los dichos del peticionante, su pretensión estaría dirigida a pretender responsabilizar en forma solidaria a la Municipalidad de La Plata, por cuanto las tareas que dice haber realizado se habrían prestado en servicios para la Municipalidad;

Que, conforme se desprende de lo expresado, el reclamante intenta por este medio hacer extensiva a la Municipalidad de La Plata, una relación de carácter privado, regida por el derecho laboral, que habría existido entre el mismo y un tercero ajeno a la Comuna, y que en tales condiciones es una relación exclusivamente entre ellos, que en todo caso, solo puede encontrarse sujeta a las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.

Que, en idéntico sentido, se ha expedido la jurisprudencia, vale recordar que la SCBA *"...ha declarado en forma reiterada que la Administración Pública resulta, en principio, ajena a la solidaridad prevista por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo salvo que, con anterioridad al acto en virtud del cual se formula el reclamo, hubiera habido expresa sujeción de aquélla a las normas laborales (conf. causas L. 116.802, "Delgado", sent. del 26-VI-2013; L. 116.470, "Armesto", sent. del 6-III-2013; L. 96.050, "Banga", sent. del 13-IV-2011; L. 101.355, "Andrade de Gamboa", sent. del 1-IX-2010; L. 101.391, "Accoce", sent. del 11-VIII-2010; L. 94.804, "Petrone", sent. del 24-II-2010; L. 94.838, "Cabrera", sent. del 3-XII-2008; L. 91.767, "Larrumbe", sent. del 18-VI-2008; L. 88.177, "Hernández", sent. del 31-X-2007; L. 89.820, "Cicala", sent. del 28-IX-2005; L. 86.556, "Peruzzi", sent. del 9-VI-2004; L. 86.419, "Duce", sent. del 9-VI-2004; L. 65.606, "Albornoz", sent. del 17-XI-1998; L. 56.282, "Sampietro", sent. del 11-X-1995). Regla general que sólo queda excepcionada, precisamente, cuando haya mediado un acto expreso de algún organismo del Estado provincial, incluyendo a sus dependientes en el ámbito de la legislación laboral o en el régimen de los convenios colectivos de trabajo, alcanzando exclusivamente en dichos supuestos a la Provincia la responsabilidad establecida en el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. causas L. 46.372, "Medina", sent. del 5-III-1991; L. 42.638, "Peñalva", sent. del 10-IV-1990; L. 46.289, "Delucchi", sent. del 22-VIII-1989; L. 35.562, "Abbiatti", sent. del 23-III-1988)..."* (L. 117.353, **"Maehira Nakama, Ricardo Raúl contra 'Desarrollo de Sistemas S.A.' y otro/a. Despido"**, del 6.8.2014). En igual sentido, ver **"Mónaco c/ Cañogal"** 2/9/1986; **"Godoy c/ Breke"**, 3/12/1991 y **"Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido"**, del 17.09.2013; todos de la CSJN.";



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

REGISTRO DE DECRETOS

PERÍODO 2020

Nº 000744

FOLIO

Que, más allá de lo hasta aquí expuesto, aún de haber existido relación entre ese tercero y la Municipalidad, la misma solamente habría estado regida, como todas aquellas que establece la Comuna, por un contrato administrativo, reglado por normas de idéntico carácter, a las cuales resulta inaplicable el derecho laboral, y que, como tal es absolutamente ajena al presentante o a cualquier empleado que haya podido tener aquel, no generando en manera alguna solidaridad de ningún tipo, ni fundamentalmente relación de ninguna clase con los empleados que pudiere tener a su cargo un tercero;

Que, en tal sentido, la propia ley de contrato de trabajo en su artículo 2, establece que la Administración Pública, se encuentra excluida del régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que hubiere existido sometimiento expreso a la misma, nada de lo cual ha existido en el caso del Municipio de La Plata;

Que, debido a ello, no existe posibilidad legal alguna, de pretender incluir a la Municipalidad en los alcances del Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo que la misma nunca se ha sometido a aquel ordenamiento;

Que por todo lo expuesto, corresponde desestimar por extemporánea e improcedente, la pretensión recursiva interpuesta en las actuaciones por el señor Peñalva;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

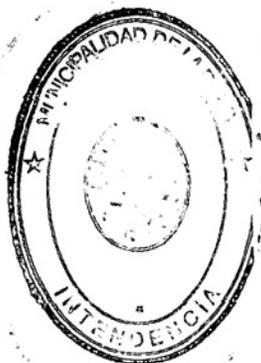
DECRETA

ARTICULO 1º.- Desestímase por extemporáneo e improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto en el expediente nro. 4061-1121094/19 y agregado 4061-1130234/19, por el señor Armando Santiago PEÑALVA, DNI. 18.443.183, contra la Disposición nro. 38/2019, emanada de la Dirección General de Personal y Capital Humano, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Coordinación Municipal.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

[Handwritten signature]
Prof. OSCAR NEGHELLI
SECRETARIO DE COORDINACION
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



[Handwritten signature]
Dr. JULIO CÉSAR GARRO